

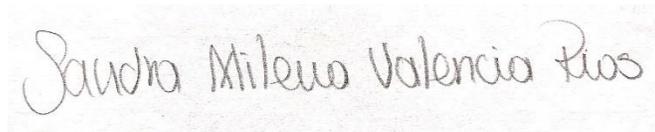
2021-238

CONSTANCIA.- Manizales, noviembre 9 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer, venció el término de los cinco días concedidos a la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

En el poder conferido, se indica que para tramitar proceso de "**DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**".

No aportó la constancia de envío de copia a la parte accionada, conforme a lo establecido en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2020.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de noviembre de dos mil veintiuno.

La presente demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **YURLEY CENAIDA CUEVAS HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial contra **JONNY DAVID LONDOÑO TORO**, fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre pasado, concediéndole a la parte actora el término de

cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, que venció el día 8 de los corrientes, lo cual hizo oportunamente mediante escrito que antecede.

No obstante lo anterior, la parte actora allegó poder en el cual se pretende adelantar proceso de **“DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”**, que no corresponde a lo que se desprende de las pretensiones de la demanda, pues se trata de proceso de **“DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN O DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”**.

Igualmente, no aportó la constancia de envío del escrito que subsana a la parte demandada, ni el acuse de recibo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que en sus incisos 4 y 5 prevé lo siguiente:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”

(...)(Negrita y subraya fuera del original).

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZARÁ** esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.**

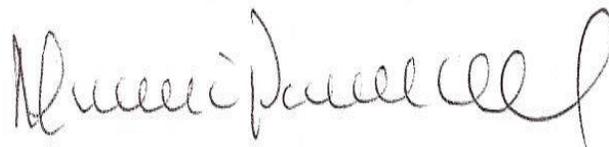
RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **YURLEY CENAIDA CUEVAS HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial contra **JONNY DAVID LONDOÑO TORO**, por lo expuesto.

2°. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

3°. **RECONOCER** personería a la **Dra. ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA**, para obrar en nombre de la demandante en proceso de **"DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL"**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.
2021-238

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b238c219e78289ca03843acfd147e62a7d3a8906a126d23a8072d74efe4c6c1**

Documento generado en 11/11/2021 11:51:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>